

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO (II INSTANCIA) No.2021-00128-01 de FABRICIANO VARGAS CHIMBI contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA "CTA COOVITUNJO"

De conformidad con lo previsto en el Art.327 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el Art.14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR en el efecto suspensivo (Art.323 Inciso Primero CGP) el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, dentro de la audiencia celebrada el treinta y uno (31) de mayo del presente año.

Acorde con lo establecido en el inciso final del Art.325 ibídem, comuníquesele al a quo el efecto en que se admitió el recurso.

Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para lo conducente.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF: VERBAL (RESOLUCION CONTRATO II INSTANCIA)
No.2021 – 00165 – 01 de RICHARD JASON FRIDRICH contra GUILLERMO
SANCHEZ ALDANA**

Encontrándose el proceso de la referencia para surtir el correspondiente traslado del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad; se observa que el apoderado judicial del actor, recurrente dentro de este asunto, radica petición indicando que desiste del mismo contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, dado que es la voluntad de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece la figura del desistimiento de recursos como una forma anormal de terminación del proceso, y en su Art. 316 indica:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las partes así lo convengan.
- 2.- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3.- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Dentro del expediente digital recibido para surtir la actuación en segunda instancia, se advierte que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado actor, a quien conforme al poder que le fuera otorgado en su momento, le fue conferida facultad para desistir, cumpliéndose así con el requisito formal relacionado con la voluntad del demandante; por tanto, resulta procedente aceptar dicho desistimiento.

Ahora bien, la disposición anteriormente transcrita establece que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desiste, en este caso, al actor RICHARD JASON FRIDRICH; sin embargo, no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo previsto en el Art.365 Num.8º del Estatuto en comento, solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su demostración, razón por la cual, al no haberse causado costas en segunda instancia y en virtud a que el recurrente lo que está es, evitando el desgaste judicial, el despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el Art.316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la actuación a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 037 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF. VERBAL No.2021-00053-00 de LUIS RAUL MENDOZA
MONTAÑA contra SORAYDA VALLEJO**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor en el anterior escrito y por ser legalmente procedente, se dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$20.000.000 M/Cte, de conformidad con lo establecido en el Art.590, Num. 2) del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF. ORDINARIO LABORAL No.2021-00136-00 de LUZ
YORLADY FLOREZ OSORIO contra COLPENSIONES Y OTRO**

La demanda de la referencia fue recibida del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, despacho que la rechazó por falta de competencia territorial, ordenando su remisión al Circuito Judicial de Facatativá, acompañando para el efecto, dos archivos digitales; sin embargo, solamente se logró tener acceso a uno de estos, al auto a través del cual se dispuso su rechazo; el otro archivo anexo, que al parecer contiene la demanda y sus anexos, fue imposible abrirlo tras varios intentos en diferentes dispositivos, situación que impide el estudio de la demanda.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Oficiese al juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que a la mayor brevedad posible, comparta con este despacho los archivos anteriormente enunciados, a fin de poder tramitar la demanda.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho, para lo conducente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 037 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2021 – 00137 – 00 de LUIS GUILLERMO AGUILERA CUELLAR contra NELSON URIBE MORENO

Reunidos los requisitos formales establecidos para el efecto, se dispone:

ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por LUIS GUILLERMO AGUILERA CUELLAR contra NELSON URIBE MORENO.

De la demanda córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días.

Notifíquesele a las demandadas la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Art.8º del Decreto 806 de 2020.

Reconocer al abogado **DIEGO ALEJANDRO PARRA CASTRO**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2020 – 00041 – 00 de LUIS GUILLERMO VALERIANO JURADO contra MIGUEL ANGEL ROMERO

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo el precepto contenido en el parágrafo del Art.30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente”.

Para el presente caso, se advierte que pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial desde cuando se profirió el auto admisorio de la demanda hasta la fecha, no se ha surtido en legal forma la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el Art.30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declara la CONTUMACIA en la presente actuación.

SEGUNDO.- Por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 037 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2020 – 00024 – 00 de OMAR
ALBEIRO VILLALOBOS contra NOE TORRES ROJAS**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo el precepto contenido en el parágrafo del Art.30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente”.

Para el presente caso, se advierte que pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial desde cuando se profirió el auto admisorio de la demanda hasta la fecha, no se ha surtido en legal forma la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el Art.30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declara la CONTUMACIA en la presente actuación.

SEGUNDO.- Por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 037 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2020 – 00023 – 00 de RAMIRO
CASTRO CUBILLOS contra NOE TORRES ROJAS**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo el precepto contenido en el parágrafo del Art.30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente”.

Para el presente caso, se advierte que pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial desde cuando se profirió el auto admisorio de la demanda hasta la fecha, no se ha surtido en legal forma la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el Art.30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declara la CONTUMACIA en la presente actuación.

SEGUNDO.- Por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 037 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: ORDINARIO LABORAL No.2019 – 00097 – 00 de JOSE EDILBERTO HERRERA contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo el precepto contenido en el párrafo del Art.30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente”.

Para el presente caso, se advierte que pese a que ha transcurrido un tiempo prudencial desde cuando se profirió el auto admisorio de la demanda hasta la fecha, no se ha surtido en legal forma la notificación de dicha providencia a la entidad demandada.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en el Art.30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declara la CONTUMACIA en la presente actuación.

SEGUNDO.- Por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 037 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

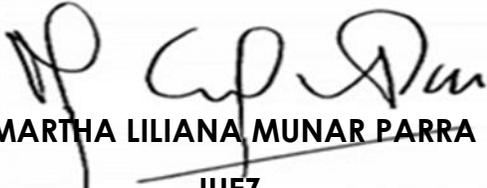
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

**REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No.2021 – 00186 – 00 de
TITO E. CASTILLO RAMIREZ Y OTRO contra ANGEL MARIA OCHOA FORERO Y
OTRO**

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, concédasele a la actora el termino de ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo, para que aporte certificación de avalúo catastral del inmueble de propiedad del actor, correspondiente al presente año, a fin de determinar competencia, de conformidad con lo previsto en el Art.26 Num.2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por
anotación en ESTADO No. 037 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2021 – 00187 – 00 de FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DE SECTOR AGROPECUARIO EN LIQUIDACION - CORVEICA contra CARMEN YANETH CHICACAUSA DUARTE Y OTROS

Encontrándose la presente demanda para efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, atendiendo el factor objetivo.

Revisadas las pretensiones de la demanda y sus anexos, se advierte que aquellas no exceden de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, estamos frente a un asunto de menor cuantía, cuya competencia radica en los juzgados con categoría municipal.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en los Arts.26 Num.1º y 90 del Código general del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, envíese junto con un archivo constante de 62 folios, recibido en forma digital para su trámite, al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
FACATATIVÁ, OCTUBRE 01 DE 2021, notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ